DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURIDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339. SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
ASUNTO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO SDIAS/JIV/PYS/R31/0001-2026
NÚMERO DE EXP. 13S.10.1/PACRB/435

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de agosto de 2026

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Y/O INTERESADO DE LA RAZÓN SOCIAL
"BALNEARIO EL CAPULIN"
CARRETERA RIOVERDE SAN CIRO SN
EL CAPULIN
RIOVERDE, S.L.P.

VISTOS para resolver las constancias que integran el expediente administrativo de sanción que obra en la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, abierto a nombre del establecimiento "BALNEARIO EL CAPULIN" [redacted] con motivo de las irregularidades sanitarias detectadas al realizar visita de verificación, las cuales se encuentran asentadas en el acta de verificación sanitaria 2624-42-00001, de fecha 15 de mayo de 2026, se procede a dictar la resolución administrativa conforme a los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 15 de mayo de 2026, personal verificador adscrito a la Jurisdicción Sanitaria IV, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, se constituyó en el domicilio del establecimiento denominado "BALNEARIO EL CAPULIN" ubicado en [redacted] y bajo la Orden de Verificación Sanitaria 2624-42-00001, con el objeto de verificar condiciones sanitarias de operación y mantenimiento de las instalaciones de alberca documentación legal y técnica, así como proceder a la toma de parámetros fisicoquímicos de las condiciones del agua de uso recreativo; constatar la corrección a las anomalías identificadas con el acta 2624-42-1591039 realizada el 9 de abril de 2026, en caso de que se hayan corregido en su totalidad, proceder al retiro de la medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios aplicada mediante acta 2624-42-13929 el 26 de abril de 2026.

 Al respecto cabe señalar que mediante oficio 2624-42-1591056-26 de 23 de abril, se le informó que con base en los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal de Salud Pública en relación con la toma de muestra para la detección de amebas de vida libre, se encontró fuera de los límites microbiológicos permisibles según la NOM-245-SSA1-2010, 5.12. Esto es, de la muestra de agua procedente de Alberca adultos; identificada con folio número 03811-21; resultó la presencia de amebas de vida libre (Naegleria spp) (Acanthamoeba spp); encontrándose fuera de los límites microbiológicos permisibles, según lo establecido en la NOM-245-SSA1-2010, 5.12., resultando un gran riesgo para la salud de la población.

 N1- ELIMINADO 4

2. Que mediante acta de verificación sanitaria 2624-42-00001 de 15 de mayo de 2026, se hizo constar que no presenta aviso de funcionamiento, no presenta análisis bimestrales bacteriológicos y análisis bimestrales de ameba de vida libre.

3. En dictamen de 26 de mayo de 2026, se ratificaron las anomalías detectadas y se ordenó la corrección inmediata de cada una de las medidas que se le imponen así como se le informa que las irregularidades sanitarias que

N3-ELIMINADO 4

presentó el establecimiento, pueden ser sujetas a la aplicación de una sanción administrativa dispuesta en los numerales 395, 404, 416, 417, 419, y 457 de la Ley General de Salud y 379 y 383 de la Ley Estatal de Salud.

4. Que en esas circunstancias, mediante oficio C31/JIV/PYS/0001-2026 de 19 de junio de 2026, procedió citar al personal del establecimiento, con objeto de que en el plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación del citatorio, desahogara su derecho de audiencia y legalidad, aportara pruebas en relación con la visita instaurada a "BALNEARIO EL CAPULIN" apercibido, en caso de no comparecer, la resolución se dictaría en rebeldía.

5. En el proceso de notificación, se advierte que día 09 de julio de 2025, el establecimiento a través de su propietario [redacted] quedó notificado del procedimiento administrativo de sanción, con el citatorio C31/JIV/PYS/0001-2026 de 19 de junio de 2026.

6. Con fecha 28 de julio de 2026, presentó escrito a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto del procedimiento administrativo dentro del expediente 13S.10.1/PACRB/B/435, adjuntando credencial de elector y cédula de identificación fiscal.

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia:

La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través del departamento Juridico Consultivo es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 primer y último párrafo y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3 fracción II inciso a), artículo 31 fracción XVII, 41 TER fracciones VII, XIV y XX y 52, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996. Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996. Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998. Artículos 1, 2 fracción I y III del Decreto Administrativo por el que se Constituyen los Servicios de Salud como Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996. Artículos 1, 2, 3 fracción II, artículos 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, (vigente), Anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024; artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII, 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenamientos modificados mediante Decreto Administrativo de fecha 24 de mayo de 2022, artículos 1, 1 bis, 2, 4 fracción IV, 416, 417 fracción II, 432 de la Ley General de Salud, Artículos 1, 2, 3 fracción III, 179, 180, 371, 375, 377, 379 y 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

N4-ELIMINADO 1

Cumpliendo con la responsabilidad de fortalecer la protección contra riesgos sanitarios, la Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cuenta con la competencia y atribuciones para imponer, emitir, rubricar, notificar, firmar sanciones administrativas en relación con las infracciones a la legislación en materia sanitaria.

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURIDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No, 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339. SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
ASUNTO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO SDIAS/JIV/PYS/R31/0001-2026
NÚMERO DE EXP. 13S.10.1/PACRB/435

2.- Personalidad.

La personalidad y legitimación de la autoridad, se encuentra reconocida en términos de lo indicado en los artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XII, XIII, XIX, XX, XXVI y XXVII, 12 fracción XIV de su Reglamento Interior, documentos los anteriores reformados en fecha 24 de mayo de 2022.

En razón que el giro del establecimiento corresponde a la prestación de servicios, es sujeto a vigilancia y control sanitario en términos de los artículos 5 apartado A, fracción XXVIII y 14 fracciones XIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí se actualiza su legitimación en el presente procedimiento.

3.- Estudio de fondo.

3.1. El 15 de mayo de 2026, se ordenó la verificación sanitaria 2624-42-00001, con el objeto de verificar condiciones sanitarias de operación y mantenimiento de las instalaciones de alberca documentación legal y técnica, así como proceder a la toma de parámetros fisicoquímicos de las condiciones del agua de uso recreativo; constatar la corrección a las anomalías identificadas con el acta 2624-42-1591039 realizada el 9 de abril de 2026, en caso de que se hayan corregido en su totalidad, proceder al retiro de la medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios aplicada mediante acta 2624-42-13929 el 26 de abril de 2026.

Al momento en que se realizó la diligencia del acta de verificación sanitaria 2624-42-00001 de 15 de mayo de 2026, señaló que no presenta aviso de funcionamiento, no presenta análisis bimestrales bacteriológicos y no tiene análisis bimestrales de ameba de vida libre.

En dictamen de 26 de mayo de 2026, se ratificaron las anomalías detectadas y se ordenó la corrección inmediata de cada una de las medidas que se le imponen así como se le informa que las irregularidades sanitarias que presentó el establecimiento, pueden ser sujetas a la aplicación de una sanción administrativa dispuesta en los numerales 395, 404, 416, 417, 419, y 457 de la Ley General de Salud y 379 y 383 de la Ley Estatal de Salud.

Respecto de que no presenta aviso de funcionamiento se señaló que debe tramitarlo en la plataforma en línea digipris.cofepris.gob.mx y para accesar es necesario contar con la e.firma el cual es de manera gratuita.

Por lo que respecta a que no presenta análisis bimestrales bacteriológicos, la NOM-245-SSA1-2010, establece las especificaciones sanitarias que deben cumplir las albercas con el propósito de minimizar o controlar riesgos a la salud de los usuarios. Esta norma es aplicable a todas las albercas de centros vacacionales, clubes deportivos, balnearios, centros de enseñanza, hoteles, moteles, desarrollos turísticos, parques acuáticos o cualquiera que preste un servicio público.

Además de que no cuenta con análisis bimestrales de ameba de vida libre, como lo dispone la misma NOM-245-SSA1-2010, al efecto se cita:

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURIDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No, 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339. SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
ASUNTO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO SDIAS/JIV/PYS/R31/0001-2026
NÚMERO DE EXP. 13S.10.1/PACRB/435

5.12. El agua de la alberca deberá ser desinfectada previamente a su uso y cumplir con lo señalado en el cuadro 1.

Cuadro 1. Límites permisibles de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, método de detección y frecuencia mínima de muestreo del agua de alberca.

Parámetro	Límite Permisible	Método de Detección	Frecuencia de Medición
pH			
	6.5 – 8.5	Potenciométrico o colorimétrico	Cada 4 horas durante el periodo de operación, iniciando con la apertura de servicio al público.
Turbidez[1]			
	5 UTN o penetración de luz mayor a 2 m con disco Secchi.	Nefelométrico o visual	Una vez al día a mitad del periodo de operación.
Cloro residual libre[2]			
	1.0 – 5.0 mg/L	Colorimétrico con reactivo DPD 1 o amperométrico	Cada 4 horas durante el periodo de operación, iniciando con la apertura de
	>650 milivolts	ORP	servicio al público, para los métodos amperométrico y ORP incluir una medición con DPD al inicio.
Cloraminas[2]			
	0.0 - 0.5 mg/L	Colorimétrico con reactivo DPD 3	Semanal
Bromo residual libre[3]			
	2.0 – 6.0 mg/L	Colorimétrico con reactivo DPD 1 o amperométrico	Cada 4 horas durante el periodo de operación, iniciando con la apertura de servicio al público, para los métodos amperométrico y ORP incluir una medición con DPD al inicio.
	>650 milivolts	ORP	
Bromaminas[3]			
	0.0 – 0.5 mg/L	Colorimétrico con reactivo DPD 3	Semanal
Ácido clanúrico o isoclanuratos clorados[2]			
Alberca no techada	100.0 mg/L	Turbidimétrico con reactivo para ácido clanúrico o colorimétrico	Semanal
Alberca techada	0.0 mg/L		
Coliformes fecales[5]			
	< 40 NMP/100 mL	Ver, Apéndice Normativo B.	Bimensual, durante la temporada de uso.
Amebas de vida libre (*Naegleria spp, Acanthamoeba spp*)[4, 5]			
	Ausente	Ver, Apéndice Normativo A	Bimensual, durante la temporada de uso.

Con la finalidad de prevenir y minimizar riesgos a la salud pública por enfermedades gastrointestinales, de la piel y otras, ocasionadas por ingestión, contacto e inhalación de microorganismos patógenos y sustancias químicas en el agua de albercas, es necesario llevar a cabo el control y vigilancia de las condiciones sanitarias de operación y mantenimiento de las instalaciones; así como el monitoreo sistematizado de parámetros fisicoquímicos y de microorganismos que determinan la calidad del agua.

No obstante las irregularidades detectadas en el acta 2624-42-00001 de 15 de mayo de 2026, es importante señalar que mediante oficio 2624-42-1591056-26 de 23 de abril de 2026, se le informó previamente que con base en los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal de Salud Pública en relación con la toma de muestra para la detección de amebas de vida libre, se encontró fuera de los límites microbiológicos permisibles según la NOM-245-SSA1-2010, 5.12.

Esto es, de la muestra de agua procedente de Alberca adultos; identificada con folio número 03811-21; resultó la presencia de amebas de vida libre (Naegleria spp) (Acanthamoeba spp); encontrándose FUERA de los límites microbiológicos permisibles, según lo establecido en la NOM-245-SSA1-2010, 5.12.

Acanthamoeba spp, Naegleria spp es un género de protistas de vida libre patogénicos, es decir que son parásitos oportunistas facultativos, más que parásitos obligados. Son ubicuos en agua y suelo, por lo que sobreviven tanto dentro como fuera de un hospedador. Los parásitos se pueden adquirir por contacto de las fosas nasales con agua contaminada o por inhalación. Es posible detectarlos en frotes de garganta, nariz y heces de personas sanas, así como en aguas termales y bebidas de agua mineral.

Presentan tanto una forma trofozoita (activa) como una forma de resistencia, el quiste (vegetativa). La presencia típica es N. fowleri. El parásito puede alcanzar al cerebro al entrar en contacto con las fosas nasales y atravesar la lámina cribosa del hueso etmoides causando graves cuadros de meningoencefalitis por necrosis e inflamación. Son enfermedades de curso rápido y brusco produciendo en 3 - 5 días un cuadro de inflamación meningea, caracterizada por cefalea, vómitos, fiebre, congestión nasal y dolor de garganta, finalmente puede haber convulsiones, apnea y muerte por paro cardiaco, el cuadro clínico es rápido y fulminante haciendo que la mayoría de los casos sean diagnosticados post mortem.

Situación que pone en gran riesgo para la salud pública, al causar afectaciones de gran impacto a las personas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 769 y 791 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud, así como la NOM-245-SSA1-2010, ya que los balnearios y albercas están sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad sanitarias.

3.2. Del procedimiento administrativo de sanción:

En virtud de las conductas irregulares es por lo que dio inicio este procedimiento administrativo de sanción y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley General de Salud, en analogía con el 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, mediante citatorio para resolver con número de oficio C31/JIV/PYS/0001-2026, de fecha 19 de junio de 2026, procedió citar al establecimiento denominado "BALNEARIO EL CAPULIN" con domicilio el ubicado en Carretera Rioverde San Ciro SN, El Capulín, Rioverde, S.L.P., a través el propietario y/o representante legal, para que comparezca mediante escrito en un plazo de 15 días naturales contados a partir el día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación del citatorio.

Se citó a efecto de que mediante escrito compareciera a este procedimiento administrativo a desahogar su derecho de audiencia y legalidad previsto en los artículos 1º tercer párrafo; 14 primer párrafo, 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a manifestar lo que a sus intereses convenga, presente pruebas en relación con las irregularidades detectadas, y/o indique las acciones correctivas que hubiera realizado.

Comparecencia:

El establecimiento BALNEARIO EL CAPULIN, a través del propietario [redacted] compareció a este procedimiento administrativo de sanción, como se observa en el escrito libre, con fecha de recepción 28 de julio de 2026, en el cual manifiesta anexar como pruebas la presuncional legal y humana consistente en cada uno de los requerimientos por parte de la autoridad, anexando copia de su INE y de su cédula de identificación fiscal.

Su escrito de comparecencia se tuvo por admitido y desahogado por su propia naturaleza, de conformidad con la facción VII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, sin embargo, resulta insuficiente para desvirtuar el total de las irregularidades detectadas en el momento en que se realizó la verificación sanitaria.

Lo anterior ya que aun en el supuesto de que en el presente ya haya corregido determinadas anomalías, lo cierto es que dentro del dictamen con número de oficio 2624-42-00001 de 26 de mayo de 2026, se determinaron otras como no presentar aviso de funcionamiento, no presenta análisis bimestrales bacteriológicos, ni bimestrales de ameba de vida libre.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 71 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las documentales públicas por su propia y especial naturaleza se han desahogado por sí solas y en términos del artículo 74 del mismo ordenamiento, adquieren valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas contenidos.

Por lo tanto, aun cuando anexa diversa documentación, con ella no logra desacreditar que cometió una irregularidad. Pues aunque anexe documentos con los que pretenda desacreditar evidencia, no es suficiente para desvirtuar el resultado obtenido por la autoridad sanitaria, por lo que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y validez.

La NOM-245-SSA1-2010, establece las especificaciones sanitarias que deben cumplir las albercas con el propósito de minimizar o controlar riesgos a la salud de los usuarios. Esta norma es aplicable a todas las albercas de centros vacacionales, clubes deportivos, balnearios, centros de enseñanza, hoteles, moteles, desarrollos turísticos, parques acuáticos o cualquiera que preste un servicio público.

Aunado al hecho de la existencia de las irregularidades detectadas mediante oficio 2624-42-1591056-26 de 23 de abril de 2026, en el que se hizo constar que con base en los resultados emitidos por el Laboratorio Estatal de Salud Pública en relación con la toma de muestra para la detección de amebas de vida libre, se encontró fuera de los límites microbiológicos permisibles según la NOM-245-SSA1-2010, 5.12.

Esto es, de la muestra de agua procedente de Alberca adultos; identificada con folio número 03811-21; resultó la presencia de amebas de vida libre (Naegleria spp) (Acanthamoeba spp); encontrándose FUERA de los límites microbiológicos permisibles, según lo establecido en la NOM-245-SSA1-2010, 5.12.

Situación que resulta un riesgo inminente y de gran peligro para la salud pública, ya que se trata de parásitos que se encuentran en el agua y suelo, por lo que sobreviven tanto dentro como fuera de un hospedador. Los parásitos se pueden adquirir por contacto de las fosas nasales con agua contaminada o por inhalación. Es posible detectarlos en frotes de garganta, nariz y heces de personas sanas, así como en aguas termales y bebidas de agua mineral.

El parásito puede alcanzar al cerebro al entrar en contacto con las fosas nasales y atravesar la lámina cribosa del hueso etmoides causando graves cuadros de meningoencefalitis por necrosis e inflamación. Son enfermedades de curso rápido y brusco produciendo en 3 - 5 días un cuadro de inflamación meningea, caracterizada por cefalea, vómitos, fiebre, congestión nasal y dolor de garganta, finalmente puede haber convulsiones, apnea y muerte por paro cardiaco, el cuadro clínico es rápido y fulminante haciendo que la mayoría de los casos sean diagnosticados post mortem.

4.- Determinación

Cabe resaltar la obligación del establecimiento de cubrir con el requerimiento que la ley general de salud y demás disposiciones legales aplicables al giro concreto, ya que, de no cumplir con los requisitos establecidos para el giro, pone en riesgo la salud de la población.

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURIDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339. SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
ASUNTO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO SDIAS/JIV/PYS/R31/0001-2026
NÚMERO DE EXP. 13S.10.1/PACRB/435

Al propietario, y/o el representante legal y/u ocupante, y/o responsable, del establecimiento que nos ocupa, le asiste la obligación de cumplir la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, sus Reglamentos, y Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Se le conmina, a "**BALNEARIO EL CAPULIN**" coadyuvar en la protección de la salud, queda bajo su responsabilidad el cumplir con las disposiciones legales en materia de productos y servicios de uso y consumo, así como los requerimientos que esta autoridad emita para la vigilancia y control sanitario, a fin de garantizar que los productos que comercializa no representen un riesgo a la salud de la población.

Con la finalidad de prevenir y minimizar riesgos a la salud pública por enfermedades gastrointestinales, de la piel y otras, ocasionadas por ingestión, contacto e inhalación de microorganismos patógenos y sustancias químicas en el agua de albercas, es necesario llevar a cabo el control y vigilancia de las condiciones sanitarias de operación y mantenimiento de las instalaciones; así como el monitoreo sistematizado de parámetros fisicoquímicos y de microorganismos que determinan la calidad del agua.

Hay cuestiones sanitarias que deben cumplir las albercas con el propósito de minimizar o controlar riesgos a la salud de los usuarios, normas aplicables a todas las albercas de centros vacacionales, clubes deportivos, balnearios, centros de enseñanza, hoteles, moteles, desarrollos turísticos, parques acuáticos o cualquiera que preste un servicio público, con el fin de proteger la salud de la población.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418 fracciones I, II, III, IV, V, 422, 424, 428 fracciones I, II, III, IV, V, 429 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 435, de la Ley General de Salud, 373, 379, 380, 381 fracciones I II, III, IV, 387 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, el establecimiento "**BALNEARIO EL CAPULIN**", ubicado en Carretera Rioverde San Ciro S/N El Capulin, Rioverde, S.L.P., se hace acreedor a sanción administrativa.

Análisis del artículo 418 de la Ley General de Salud y 381 de la Ley la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Los referidos preceptos legales, establecen, que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta: a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; b) La gravedad de la infracción; c) Las condiciones socio-económicas del infractor y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y d) La calidad de reincidente del infractor. Atendiendo el contenido del dispositivo citado, es importante individualizar la sanción tomando en cuenta los siguientes requisitos:

a).- En atención a los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas: Las irregularidades en establecimientos que prestan el servicio de balnearios o alberca resultan de gran relevancia para la salud de la población, pues podría provocar enfermedades gastrointestinales graves, a piel y otras, ocasionadas por ingestión, contacto e inhalación de microorganismos patógenos y sustancias químicas en el agua de albercas.

b) Por cuanto hace a la gravedad de la infracción: Se considera de manera grave la existencia de irregularidades en albercas pues podrían existir consecuencias graves en la salud de la población, como las enfermedades de piel, gastrointestinales entre otras.

c).- En relación al beneficio económico obtenido y condiciones socio-económicas del infractor, en este aspecto, debe tomarse en cuenta, que no es posible valorar la condición socioeconómica del infractor con base en elementos objetivos, dado que, no se aportaron elementos con los que se pretenda acreditar los ingresos del establecimiento **"BALNEARIO EL CAPULIN"**, no es posible determinar las ganancias que obtiene.

En tal sentido, al desconocer las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para estar en condiciones de cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades determinadas, se hace necesario hacer uso de la facultad discrecional observando en todo momento el principio de mayor beneficio.

Así también, se considera, que las infracciones no son reincidentes, pues esta circunstancia podría traer consigo hasta la duplicidad de las multas.

d).- Respecto de la calidad de reincidente del infractor, es de señalar que en la especie, no se configura el contenido del artículo 423 de la Ley General de Salud, pues en los archivos de esta COEPRIS, no obra antecedente alguno en relación a que el infractor haya incumplido con las disposiciones de la legislación sanitaria dos o más veces dentro del periodo de un año, por lo que, no se acredita la calidad de reincidente.

Por todo lo valorado, se comprobó que "**BALNEARIO EL CAPULIN",** ubicado en [redacted] incumplió con la legislación y normatividad sanitaria vigente, de tal forma que ha puesto en riesgo la salud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418, 422, 424, 428, 429, 432, 435 de la Ley General de Salud, 373, 379, 380 fracción II, 381, de la Ley de Salud de San Luis Potosí, 261 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, 769 y 791 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud y 206, 210 y 212 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se cumplieron las formalidades y requisitos de Ley para la instrumentación del Procedimiento Administrativo de Sanción en el establecimiento denominado **BALNEARIO EL CAPULIN,** ubicado en [redacted] N6 N7-ELIMINADO 4

El procedimiento administrativo, se tramitó conforme a derecho en el que se observaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 1° tercer párrafo, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 432 de la Ley General de Salud, 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Acreditadas las infracciones que se atribuyen al establecimiento que nos ocupa, conforme lo expuesto en la presente, con fundamento en los artículos 417 fracción II, 422 de la Ley General de Salud, 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 769 y 791 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud, se le impone la sanción administrativa denominada **MULTA.**

Con la anotación de que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) mismo que se estableció como método de cálculo para sanciones administrativas, sustituyendo al salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Observando en todo momento el mayor beneficio, se impondrán las multas mínimas.

Por tanto, se estima aplicar la siguiente sanción:

N9-ELIMINADO 1

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURIDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No. 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO, C.P. 78339. SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
ASUNTO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO SDIAS/JIV/PYS/R31/0001-2026
NÚMERO DE EXP. 13S.10.1/PACRB/435

Se impone MULTA por la cantidad de $29,327.5 (veintinueve mil trescientos veintisiete pesos 50/100 mn) equivalente a 250 veces la unidad de Medida y actualización vigente, aplicada conforme la fecha que se suscitaron los hechos, que es de 117.31, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

TERCERO.- El pago de la sanción debe efectuarse en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado o en la oficina recaudadora que se encuentre en el lugar donde reside, con **Clave de dependencia 4322, Clave de concepto 6128/150, descripción del servicio: SANCIÓN EN LA LEY ESTATAL DE SALUD**, debiendo exhibir original del comprobante de pago y entregar copia en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria IV de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sito en Bosque No. 130, Col. Los Naranjos, Rioverde, S.L.P., en un plazo de cinco días hábiles posteriores al pago de la multa, de lo contrario, procede iniciar procedimiento administrativo de ejecución de la multa.

CUARTO- Se le conmina a **"BALNEARIO EL CAPULIN"** con domicilio en [redacted], tomar las medidas preventivas evitando incurrir en otra omisión o acción de perjuicio a la salud de las persona, ya que se colocaría en reincidente.

QUINTO. En contra de la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revisión, en un plazo de 15 días hábiles o en su caso, promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEXTO. Esta autoridad seguirá realizando la vigilancia sanitaria conforme lo señalado en el artículo 396 fracción I de la Ley General de Salud, 345 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales de la materia.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al propietario (a) y/o representante legal y/o apoderado (a) del establecimiento "**BALNEARIO EL CAPULIN**", ubicado en [redacted] S.L.P., con fundamento en los artículos 434 de Ley General de Salud y 372 la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

N10-ELIMI

N11-ELIMINADO 4

Así lo resolvió y firma.

DRA. LUCÍA GABRIELA ROSALES ORTUÑO
COMISIONADA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

N12-ELIMINADO 4

GEFA/ARVR/GIAE

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

6.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

7.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

9.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

10.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

11.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

12.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.